



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

NV

//Plata, 14 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° **FLP 222/2020/TO1** caratulada: **“ROMERO, Darío Martín s/falsificación de documentos”** seguida a **Darío Martín Romero**, titular del DNI n° 23.973.845, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de abril de 1976, con domicilio en calle Ituzaingó n° 4347 de Rosario, provincia de Santa Fe, hijo de Rubén Darío y de Amelia Barreto, del registro de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Que con fecha 18 de octubre de 2023 el Tribunal resolvió respecto de Romero suspender el juicio a prueba, por el término de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio, someterse al control de la DeCAEP y realizar tareas comunitarias en las sedes de la Fundación de La Visitación -ver fs. 53/55-.

Que con fecha 28 de octubre de 2024, el Juez de Ejecución resolvió tener por cumplidas las normas de conducta impuestas y remitir los autos a despacho del Tribunal a fin de que se resuelva conforme lo normado por el art. 76 ter del Código Penal –ver fs. 13 del incidente FLP 222/2020/To1/1

Conferida la respectiva vista al Sr. Fiscal General dictaminó que teniendo en cuenta los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal Argentina, toda vez que no surgen antecedentes computables respecto de Romero, debe declararse la extinción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento (art. 76 ter del C.P.)

Segundo:

Ahora bien, recibidas las actuaciones se dispuso la actualización de antecedentes penales que pudiera registrar el



encartado, requiriendo los correspondientes informes a la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Provincia de Santa Fe y al Registro Nacional de Reincidencia.

Se desprende de los informes remitidos por los organismos referidos y agregados al presente, que Romero durante el término establecido en la suspensión de juicio a prueba fijado por el Tribunal no cometieron ningún delito.

A ello cabe adunarse que durante ese lapso el nombrado cumplió con las obligaciones oportunamente impuestas, por lo que a tenor de lo normado en el art. 76 ter del CP, corresponde extinguir la acción penal.

Asimismo, toda vez que se encuentra reservada la documentación vinculada al hecho que diera origen a esta encuesta, deberá procederse a la destrucción del formulario 08 n° M05614405, la cédula del automotor control n° AKZ59922, fotocopias del DNI de Romero y el acta de retención de documentación.

En lo que respecta al título de propiedad n° 00438930, formulario 12 n° D 25214525, toda vez que no han sido objeto de revisión y/o cuestionamiento en cuanto a su validez, deberán ser remitidas al Registro de la Propiedad Automotor n° 6 de Lanús, junto con la copia del legajo B dominio A101ZIW a los fines que estime corresponder.

De conformidad a las normas legales citadas, lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el suscripto

RESUELVE:

I.- SOBRESEER a Darío Martín Romero, de las demás condiciones personales obrantes, en autos por el hecho que fuera materia de la presente causa; sin costas (art. 334, 336 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 76 ter del Código Penal).

II) Procédase a la destrucción, por secretaría, del formulario 08 n° M05614405, la cédula del automotor control n° AKZ59922, fotocopias del DNI de Romero y el acta de retención de documentación, reservados en secretaría, bajo debida constancia.

III) Remítase al Registro de la Propiedad Automotor n° 6 de Lanús, el título de propiedad n° 00438930, formulario 12 n° D





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

25214525 y la copia del legajo B dominio A101ZIW a los fines que
estime corresponder.

Notifíquese, regístrese, comuníquese.

Nelson Javier Jarazo
Juez de Cámara

Ante mi:

Natalia de Jesús Varela
Secretaria



